

# OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES. —LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETÍN, PRÉVIA LIGENCIA 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

# PARTE OFICIAL.

A bacele 26 de Marzo de 1866.

a a

e

S n

## SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS. Les Sres. Alcaides de los pue-os de esta provincia, puestos de

S. M. la Reina nuestra Señora [Q. D. G.] y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de la Rambla la antorizacion para procesar al guardia municipal de la misma villa, Diego Arroyo Garcia, por lesiones,

Que Diego Arroyo y Miguel Costanilla, ardias municipales, fueron por orden dul Alcalde de la Rambla á visitar las tiendas de vinos á fin de evitar en ellas toda clase de escándalos en el dia que se celebraba la flesta del Señor.

Que con tal objeto se dirigieron á la de Juan Fernandez, y en el momento de imponer silencio con buenas razones á algunas de las personas que se encontraban dentro alborotando, uno de ellos descargó un golpe al citado guardia Costanilla rompiéndose por este el palo con que lo verificó, y dando ocasion al hecho à que otro de los que se encontraban dentro de la tienda saliese navaja en mano en busca de los referidos guardias, por le que el referido Diego Arroyo le descargo un bastonazo para contenerle, que es el que le produjo las

Que dado parte al Juzgado de primera instancia de la Rambla de tales hechos, sa instruyeron las correspondientes diligencias en averiguacion; y en su virtud

la prévia autorizacion para procesar al municipal Arroyo, autor de las lesiones inferidas; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la denegó fundándose en la irresponsabilidad criminal de aquel empleado:

en el Consejo de Estado por el Li- | Cabello, y cu confirmar, la exere- | efectos que sa expresan en la prein-

Visto el art. 8.°, casos cuarto y once del Código penal, segun los cuales está exento de responsabilida criminal el que obra en defensa de su persona ó derechos, ó en cumpliniento de un deber ó en el ejercicio legitimo de su derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que de lo atcuado en este expediente se desprenden fundamentos bastantes para estimar exento de responsabilidad al guardia municipal á quien se intenta procesar, puesto que está probado en el sumario que solo hizo uso del baston ó palo que llevaba cuando se vió acometido por el paisano, y gravemente desobedecido: por lo cual está dentro de los casos de excepcion á que se reliere el articulo 8.º del Código pe-

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros, LEOPOLDO O'DONNELL.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNA-CION.

REALES ORDENES.

Administracion local.—Negociado 5.°

Remitido à informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, el expediente promovido por D. Juan Manuel Clemente sobre revocacion del acuerdo de la Diputacion de Teruel por el cual declaró que el mismo no tenia aptitud dara desempeñar el cargo de Diputado provincial, para el que habia sido electo por el partido de Castellopleno el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr : D. Juan Manuel Clemente solicita en el expediente adjunto, remitido à informe del Consejo, que se revoque el acuerdo en que la Diputacion provincial de Teruel declaró que carecia de aptitud legal para desempeñar el cargo de Diputado provincial de Castellote, para que ha sido electo.

El interesado justifico, con certificacion de la Administracion de Hacie da publica de la provincia, que satisface anualmente por contribucion territorial la suma de 38 escudos 28 milésimas con los recargos de seisaescudos y 864 milésimás; y además la cantidad de 1.520 escudos ó sea 13.200 rs., por canon ó contribucion de superdore de minas reconocidas de sn propiedad. Tambien acreditó con carta de pago de la Tesoreria que ha pagado con la autelación que prescribe la ley de 25 de Setiembre de 1863 900 rs., o 90 escudos, por concepto de cánon de superficie de minas; pero la Diputacion provincial acordó que no procedia la admision del Diputado electo por no acreditar en su concepto las cualidades necesarias pues aquella corporacion cree que el derecho de superficie de minas no es contribucion directa, sino un cánon, como se titula en los documentos presentados, no hallándose sugeto á recargos provinciales y municipales, que es à su entender uno de los caracteres peculiares de toda contribucion.

La ley en efecto exige que los que hayan de ser Diputados provinciales paguen desde 1,º de Enero del año anterior por contribucion directa una cuota que no baje de 600 rs., mas el Consejo no juzga acertada la apreciacion de la Diputacion de Teruel.

Sin necesidad de detenerse á demostrar que el derecho de superficie de mínas, que pagan personas determinadas sobre propiedades reconocidas, tiene todos los caracteres de contribucion directa, entre los cuales no entra por cierto como esencial el de que puedan imponerse sobre esta recargos municipales, hállase resuelta de una manera legal y terminante la cuestion suscitada.

El cap. 12 de la ley de 6 de Junio de 1859 trata de las contribuciones del ramo de minas, y entre estas comprende el canon anual que han de satisfacer

el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó i te, dicho alto Cuerpo ha emitido en i las pertenencias mineras segun sus dimensiones; y este impuesto además está clasificado como contribucion directa en el estado letra B, que contiene la designacion de los ingresos del presupuesto general del Estado, y que forma parte de la ley de 15 de Julio de 1865,

No se opone à esto la ley de 27 de Marzo de 1862 que aclaró los articulos 14 y 31 de la ley electoral entónces vigente, por que sobre ser posterior la de presupuestos al determinar aquella que por contribucion directa se entienda la de inmuebles, cultivo y ganaderia y la industrial y de comercio; con inclusion de los recargos para cobranzas y fondo supletorio, tuvo por unico objeto que se computaran para reconocer el derecho á figurar en las listas de electores dichos recargos y no los destinados á cubrir atenciones locales, sin excluir otras con. tribuciones de la condicion de direcctas.

Asi es que, segun expone el Gobernador de Teruel, la Audiencia de aquel territorio declaró en un expediente sobre inclusion en las listas electorales que las contidades que satisfacen los mineros por las pertenencias que poseen deben acumularse á las contribuciones directas y dan derecho electoral.

De todo resulta que D. Jnan Manuel Clemente paga con la antelacion que exige la ley de 25 de Setiembre de 1863 más de 600 rs., de contribucion directa, y tiene aptitud para ser Diputado provincial, procediendo por tanto que se declare asi, y que se revoque el acuerdo de la Diputacion provincial de Teruel que da origen à esta consulta. »

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G) conformarse con el preinserto dictamen, y resolver que sirva de regla general para lo sucesivo, de Real orden lo digo à V. S para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1866.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

## CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia, y cumplimiento, sabed: que he venido en

decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes de la una el Licenciado D. Ricardo Villanueva y Sanchez, á nombre de D. Joaquin de Búrgos, apoderado de la sociedad minera La Manchega, registradora de la mina El Cabello, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion de la Real órden de 4 de Nobiembre de 1863, eu que se anuló el expediente de la citada mina.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los

que resulta:

Que en 13 de Agosto de 1852 el apoderado de la mencionada compañia presentó escrito al Gobernador de la provincia de Cordoba manifestando que deseaba adquirir la propiedad de cuatro pertenencias de mina de carbon con el nombre de Cabello, situadas en las Navas del Molero, término de Espiel; y solicitó su registro:

Que habiendo optado el interesado por que siguiera la tramitacion prescrita en la legislacion de 1849, se ejecutó el reconocimiento preliminar, del que resultó que por simples calicatas se habia descubierto criadero ó mineral de la misma clase que las muestras presentadas, y que existia terreno franco: por lo que fué admitido el regis-

Que hecha la designación por D. Joaquin de Búrgos, represetante de la Sociedad en la Capital de provincia segun consta de diligencias, se pidió por el mismo el segundo reconocimiento; y habiéndosele notificado que se ejecutaria del dia 9 al 12 de Mayo de 1861, aparece del acta extendida en el dia 10 que D. Antonio Ruiz, representante que dijo ser de la compañia, expuso que el pozo de la indicada mina no tenia aun habilitada la labor legal; y el Ingeniero por este motivo suspendio la demarcacion:

Que en 15 del propio mes Búrgos presentó escrito al Gobernador, expresando que en el dia 10 salió de Espiel el capataz de la compañia Antonio Ruiz con el Ingeniero para realizar la demarcacion, si bien no se llevó á efecto por la manifestacion que se permitió el capataz: que en el tiempo que medió desde la insercion en el Boletin hasta la fecha señalada para el conocimiento pudieron hacerse las labores, pero la falta de brazos que hubo en esta época en toda la sierra dificultó que se diera cumplimiento á las prescripciones del ramo; y que en consideracion á las justas causas que motivaron el pequeño retraso, pedia que se procediera á nuevo reconocimiento:

Que el Gobernador en 28 del citado Mayo y año de 1861 dejó sin efecto el expediente á causa de no tener habilitada la labor legal; y como se interpusiese apelacion les.

del decreto anterior, recayó la Real Vengo en absolver a la Admi- provincia alguna persona con el exorden confirmatoria del mismo de 4 de Noviembre de 1863:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Li-cenciado D. Ricardo Villnueva y Sanchez, á nombre de D. Joaquin de Búrgos, apoderado de la sociedad minera La Mauchaga, registradora de la mina El Cabello, pidiendo que se revoque la referida Real órden y se consulte la nulidad del acta del segundo reconocimiento:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real órden re-

clamada:

Visto el art. 50 del reglamento para la ejecucion de la ley deminas de 1849, que dice: «En el término de cuatro meses, contados desde el dia de la admision del registro, se habilitará una labor de pozo ó galeria cuando ménos de 10 varas castellanas, que se excavarán so-bre el mineral descubierto. Dicha labor se conocerá con el nombre de

labor legal:»

Vista la Real orden de 19 de Febrero de 1852, en que se declaró que los términos de 30 dias para hacer la designacion, y de cuatro meses para el segundo reconocimiento, eran fatales, pues que no adquiriéndose derechos faltando á lo que en los reglamentos se previene, se encontraba en este caso todo el que omitia el cumplimiento de los artículos prescritos para optar à la concesion:

Considerando que trascurridos, no ya los cuatro meses que fija el reglamento, sino cerca de un año hasta el dia señalado para el segundo reconocimiento y demarcacion, no estaba ejecutada á aquella fecha la labor legal que previene el

art. 50 ántes citado:

Considerando que esto resultó de una manera indubitada de lo manifestado por el capataz de la mina en el acto de irse á practicar el reconocimiento, innecesario ya en virtud de tan explicita manifestacion:

Considerando que no excusa á la sociedad lo expuesto por ella de que aquel capataz no la representaba y que por lo tanto á su dicho no debia presentarse fe, porque además de la circunstancia de ser como tal capataz, cuyo carácter no se le niega, el encargado y conocedor de los trabajos, está confirmado su dicho por el representante de la sociedad misma, en lo que con posterioridad expuso al Gobernador sobre que la falta de brazos que hubo en aquella época dificultó el cumplimiento de las prescripciones del ramo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en se-sion á que asistieron, D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente. D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Juan José Martinez de Espinosa D. Manuel Sanchez Silva D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Gimenez de Palacio, D. Constantino Ardanaz y Don Pedro Nolasco Aurionistracion de la demanda, interpuesta contra la Real órden que anuló el expediente de la mina El Cabello, y en confirmar la expresada Real órden.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.-Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallandose celebrando a diencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1866.

Pedro de Madrazo.

## SECCION DE LA PROVINCIA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### CIRCULAR NUMERO 274.

El Excmo. Sr. Capitan General de Valencia, con fecha 24 del actual me dice lo siguiente:

»El Excn.o. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente. - Excmo. Sr. -Por el Ministerio de Estado se dice à este de la Guerra con fecha 17 del actual lo siguiente.-Habiendo debido cesar en sus funciones los Agentes Consulares del Perú y Chile por razon del estado de guerra en que se hallan con España y constando al Gobierno de S. M. que algunos de dichos Agentes continúan ostentando en la puerta esterior de sus moradas, los escudos de armas de las mismas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dejar sin efecto el Execuatur concedido á los referidos agentes, quedando estos por lo tanto, privado del egercicio de sus funciones y de poder ostentar signo alguno esterior de su representacion oficial. Es igualmente la voluntad de S. M. que los Capitanes Generales de los distritos del Reino hagan sentir á los súbditos españoles que desempeñan agencias consulares de uno y otro pais, la estrañeza con que ha visto que ninguno de ellos se haya apresurado á renunciar su comision cual cumplía á su patriotismo, desde el momento en que llegó á su noticia la actitud hostil de aquellas Repúblicas con España. De Real orden lo comunico á V. E para que se sirva ponerlo en conocimiento de las Autoridades respectivas dependientes del Ministerio de su digno cargo, encargándoles no reconozcan carácter alguno oficialálos citados agentes ni les permitan hacer demostracien alguna de su representacion. — De la propía Real órden, lo trasla-do á V. E. para su cumplimiento.— Lo traslado á V. S. para su cono-cimiento dado caso de haber en esa presado carácter.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos que se expresan en la preinserta Real orden.

Albacete 26 de Marzo de 1866.

El Gobernador, Cándido Donoso.

## OTRA NUM. 275.

En la mayor parte de los expedientes de cuentas municipales que se presentan en este Gobierno de provincia, se ha observado que falta la justificacion de la inversion que los Maestros de instruccion pública dan á las cantidades que reciben de los Ayuntamientos para material de las escuelas, y como en buena contabilidad no pueda permitirse semejante omision, prevengo que en lo sucesivo los depositarios de fondos municipales, acompañen ó unan já los respectivos libramientos copias autorizadas de las cuentas que dichos maestros remiten á la Junta provincial de instruccion pública por el expresado concepto.

Albacete 26 de Marzo de 1866.

El Gobernador, Cándido Donoso.

#### OTRA NUM. 276.

Lss Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de D. Pedro Galvau y Vega Administrador de Loterias de Madrid, cuyas señas se insertan á continuacion, el cual si fuere habido se remitirá á disposicion de Exemo. Sr. Gobernador de la expresada provincia, por quien se reclama dándome cuenta.

Albacete 26 de Marzo de 1866.

El Gobernador, Cándido Donoso.

#### Señas que se citan.

Estatura baja, pelo entre cano y rizado, vigote y perillaid. ojos par-dos nariz regular, y cara redonda es natural de Poyos provincia de Valladolid, lleva cédula de vecindad de primera espedida en 21 de Febrero último, bajo el núm. 940.

#### OTRA NUM. 277. becas razones d al-

#### Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto de hoy y de conformidad con lo dispuesto en el articulo 34 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo último, he acor-dado señalar el plazo de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, para que los particulares ó corporaciones que se crean agraviadas en el deslinde practicado en las fincas denominadas Agua salada, Pinachares y Porchelates de la propiedad de Bonifacio Rodriguez, vecino de Elche de la Sierra, presenten las reclamaciones que á su derecho ó á sus intereses convenga. Albacete 27 de Marzo de 1866.

X-

li-

los

in-

6.

e-

ue

de

al-

ue

de

al

la

se

1e

le

os

as

El Gobernador, Cándido Donoso.

## LO CONSEJO PROVINCIAL.

D. Emilio Mendez y Muñoz, Secretario de la Diputacion y Consejo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 3.º de la Real órden de 22 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Señor Comisario de Guerra, con objeto de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia Civil en el mes de Febrero último, y con vista de los testimonios remitidos resultaron los siguientes con arreglo al sistema métrico decimal.

		OF	
15066 o 1866	Kilógramo de carbon.	S. Escudos Mis.	15 de Febr
eada á	Kilógramo de leña.	Escudos. Mis.	tambien la d
1860. Silve- lis, se-	Litro- de aceite.	Escudos. Mis.	Madrid 28 El Director g la.—Es calin cretario g cae
rios da carria. ella. el	Kilógramo de paja.	Escudos. Mis.	Agencia gen Romero No Marit: Mu Los azuntos di Administra
	Kilógramo. de cebada.	Escudos, Mis.	ins dies especial of the control of
prime- mado v nos Lu- general pasivas nerales lidad y	Racion le pan de 0,70 kilógramos.	Seudos. Mis.	olica, Amuene

Así aparece del acuerdo de esta Corporacion. Y para que conste expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en Albacete á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Emilio Mendez.—V.º B.º—El Presidente, Jorge Cortés.

Imprenta de Sebastian Auss.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Remate en quiebra.

Por disposicion del Sr. Gobernador eivil de esta provincia y en virtud de las leyes de primero de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el dia y hora que se dirá las fincas que se expresan á continuación.

Remate para el dia 28 de Abril de 1866, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad Don Joaquin Sanchez Cantalejo y Don Vicente Dolores Gonzalez, que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 11 de su mañana en adelante.

CLERO.

Rústias.

Menor cuantia.

Número 10 del Inventario antigno y 569 del moderno. — Una tienra secano en el sítio llamado Bancos de la Moralea, término de Cotillas y procedente de su Clero, de caber 3 fanegas dos celemines, equivalentes à dos hectàreas, 10 areas y 17 centiàreas. Linda por S. Ramon Gonzalez: M. propiedad particular: P. y N. Antonio Cozar. Fué tasada en 60 escudos y capitalizada en 67 escudos 500 milésimas; y siendo el importe del débito por que se procede à la venta de 114 escudos, esta cantidad servira de tipo en la subasta.

Número 11 antiguo y 570 moderno.—
Otra tierra secano en el Llano de
S. Juan, de igual término y procedencia que la anterior, de caner dos fanegas, equivalentes à
una heclàrea, 40 àreas y 11
centiareas. Linda por S. Eccquiel
Royo: M. los propios: P. Ramon
Lumbreras: y N. el rio. Fué tasada en 30 escudos y capitalizada en 53 escudos 750 milésimas;
y siendo el importe del débito
porque se procede à la venta, de
190 escudos, esta cantidad servirà
de tipo en la subasta.

Número 13 antíguo y 571 moderno.—
Otra tierra secano en el Collado de Lopez, de igual término y procedencia que la anterior, de caber dos fanegas 3 celémines, equivalentes à una hectàrea 65 areas y 70 centiáreas. Linda por S los propos; M. jurisdicci n de Siles: P. y N. Rosaria Sanchez. Fué tasada en 30 escudos y capitalizada en 56; y siendo el importe del débito por que se procede à la venta de 57 escudos, este serà el tipo en la subasta.

Número 14 antiguo y 572 moderno.—
Otra tiera secano en el Barranco de los Tonles, mitad de cultivo y lo restante de monte bajo, de igual término y procedencia que la anterior, de caber 5 fanegas equivalentes à tres hectàreas, 50. àreas y 28 milimetros. Linda por S, y M. comunales: P. Pedro Sanchez; y N el rio. Fué tasada con inclusion del monte, en 70 escudos y capitalizada en 39 escudos, 375 milésimas; siendo el importe del débito porque se procede à la venta de 209 escudos este serà el tipo en la subasta.

Número 16 antiguo y 574, moderno —
Otra tierra, riego, de igual término y procedencia que la anterior, de caber 7 celemines, equivalentes à 55 áreas, 6 centiareas y 84 milimetros. Linda por S. Cañada Real: M. Félix Arroyo: P. Fermin Valdevira; y N. propledad particular. Fué tasada en 35 escudos y capitalizada en 27; y siendo el

importe del débito porque se procede à la venta, de 142 escudos 500 milésimas, este será el tipo en la subasta.

Número 17 antíguo y 577 moderno.—
Otra tierra secano sita en la Majada de casa, de igual término y procedencia que la anterior, de caber 2 fanegas 10 celemines equivalentes á dos hectáreas 10 areas y 70 cetiáreas. Linda por S. herederos de Estéfana Banegas:

M. Celestino Morcillo: P. Félix Arroyo; y N. el rio. Fué tasada en 35 escudos y capitalizada en 90; y siendo el importe del débito porque se procede á la venta. el de 95 escudos, este será el tipo en la subasta.

Número 18 antiguo y 575 moderno.—
Otra tierra, riego en Prado Tobar, de ignal término y procedencia que la anterior, de caber un celemin, equivalente à 5 áreas, 82 cetiareas y 28 milimetros Linda por S. y M. Francisco Gonzalez: P. y N. herederos de Basilia Banegas. Fué tasada en 20 escudos y capitalizada en 22 escudos 500 milés mas; y siendo el importe del debito por el que se procede à la venta, el de 23 escudos, 750 milés mas, este será el tipo en la subasta.

Numero 19 an iguo y 576 moderno.—
Otra tierra secano en Pino Bastian, de igual término y procedencia que la anterior, de caber dos fanegas, 7 celemines, equivalentes à dos áreas y 10 centiareas. Linda por S. y N. Canada Real: P. José Fernandez; y N. Félix Gonzalez. Fué tasada en 36 escudos y capitalizada en 15 escudos 800 milésimas; y siendo el importe porque se precede à la venta, el de 95 escudos, este será el tipo en la subasta.

Número 20 antiguo 578 moderno.—O ra tarra secano, en la Rambia de la Tia Maria, de igual termino y procedencia que la anterior, de caber cuatro fanegas 6 celemines, equivalentes à 3 hectàreas, 15 areas y 55 centareas Linda por S. la Rambia: M. here leros de Pascual Sanchez: P. camino, y N. la Rambia. Fué tasada en 50 escudos y capitalizada en 54; y siendo el importe del débito porque se procede à la venta, el de 285 escudos; este sera el tipo en la substat.

basta. Número 21 antiguo y 579 moderno.-Otra tieraa secano, en los Ramblizos, de igual término y procedencia que la anterior, de caber 4 fanegas, equivalentes à tres hectareas, 56 areas, y 40 centiareas Linda por S, otra de Villaverde: M. y P. Dolores Sanchez; y N. Petra Lozano. Los peritos le han senalado la renta de 40 reales anuos Fué tasada en 75 escudos y capitalizada en 90; y siendo el importe del débito porque se procede à la venta, el de 285 escudos, este será el tipo en la subasta.

Estas fincas fueron adquiridas por D. Antonio Vinuesa vecino de Hellin; y no habiendo satisfecho à su vencimiento el segundo plazo à pesar de haberle dado los avisos de Instruccion, se despachó la opertuna comision de ejecucion contra el interesado; y habiendo este resultado insolvente, el Sr. Gobernader de la provincia, por decreto de 16 del corriente mes, se ha servido declarar la quiebra En su consecuencia, en cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 5 de Setiembre de 1862. se sacan á subasta con las condiciones siguientes.

1.a La subasta será simultánea verificándose el referido dia 26 de Abril y hora de las once de su mañana en el Juzgado de Hacienda de esta provincia y en el del partido de Alcaráz, a donde corresponde el pueblo donde radican las fincas.

2 a El rematante satisfará al contado la cantidad que se halla adeudando el comprador primitivo, y el resto hasta lo que ascienda el remate, lo verificará en 18 plazos iguales con el intérvalo de un año.

3. Serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

#### ADVERTENCIAS.

1. No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.a El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al niejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero a los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.a Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el articulo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga à los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada o diferida, conforme a lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 50 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hara mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de egecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5. a A la vez que en esta Ciudad y en el mismo dia y hora se celebrará igual remate en el partido judicial de Alcaráz por radicar las fincas en dicho partido.

#### NOTAS. DO OSSISSES

1.a Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante Don Cárlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, cualquiera que sea su nombre ú origen

Albacete 23 de Marzo de 1866. — El Administrador, Bernardíno Diaz de Rivera.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

1.4. La subasta serà simultà-

therefore entered one or average

piedad de Bonifacio Rodriguez, ve- | ADMINISTRACION PRINCIPAL

# Estado demostrativo de las altas y bajas ocurridos en cada una de las expresadas clases en el referido mes, que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

-pe ayeng at eb sotage of obsidered tobard tobard mobile of Nombres.	Empleos.	Haber anual.	Causas que han motivado las altas y bajas.	Fechas de las concesiones.
Monte-pio militar.  Josefa Diaz Carrasco  Monte-pio civil.  Doña Gabriela, Doña Mariana, Doña Rosa y Doña Augusta Martinez	Huérfanas de Don Hipólito, Guarda-almacen de efectos	lias y saphar quiva- saphar lices y same lic	Alorslea, cornino de Car Alorslea, cornino de Car Alorslea da sa Cieno, el A fanegas dos colequinos, 17 centraceas, fanda por mon tionzatex; il. prepied	y Real orden de 8 de Enero de 1866.
Retirados de guerra.  D. Fernando Fernandez Falcon.	estancados de esta capital  Capitan	ieti eri al A la	nadesinies; y steado el naros dento, por que sa, placest venta de 111 osmidos, es	15 de Febrero de 1866. Real órden de 31 de Enero 1866

Albacete 16 de Marzo de 1866.—Luis de Olive.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALATOZ.

Don Alonso Carrion Duarte, Alcalde constitucional de Alatoz. Hacesaber: Que el Ayuntamien-

to que preside ha acordado, pedir á todos los propietarios de este término, las relaciones que demuestren la alteracion que haya tenido la riqueza con que figuran en el repartimiento de inmuebles cultivo y ganaderia de esta villa, del presente año económico, y que ha de servir de base para el del año próxímo, teniendo entendido que la presentacion de aquellas se ha hacer en la secretaria de la indicada corporacion municipal, en el término de quince dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuucio en el Boletin oficial de la provincia, Alatoz 25 de Marzo de 1866.—

Alonso Carrion. - El Secretario, Francisco Quintana.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

Direccion general de Instruccion pública. - Anuncio. - Negociado de segunda enseñanza. - Están vacantes en el Instituto provincial de Badajoz y en el local de Osuna, las cátedras de Física y Química dotadas con el sueldo anual de 800 escudos, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiem-

Hireta.

ficarán en la Universidad de Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.° Ser español.
2.° Tener 24 años de edad. 3. Haber observado una con-

ducta moral irreprensible.
4.° Ser Bachiller en la facultad de Ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban ántes de la publicacion de la ley de 1857, para

hacer oposicion á dichas cátedras. Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitu. des documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: dilatación de los cuerpos sólidos, líquidos y gaseosos, por el calor, y procedimientos diversos para me-

Nota. El profesor que obtenga la cátedra del Instituto local de Osuna, tiene obligacion de servir tambien la de Historia Natural.

Madrid 28 de Febrero de 1866. El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—Antonio Quilis, Secretario general.

Direccion general de Instrucbre de 1857. Los ejercicios se vericion pública. - Negociado de se-

gunda enseñanza. - Anuncio. - Están vacantes en el Instituto local de Lorca y en la Escuela industrial de Alcoy las cátedras de Física y Química, dotadas con el sueldo anual de 800 escudos, la cuales han de proveerse por oposicion, como pres-cribe el art. 208 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los egercicios se verificarán en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

Ser español.
 Tener 24 años de edad.
 Haber observado una con-

ducta moral irreprensible.

4.° Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban ántes de la publicacion de la ley de 1857, para hacer oposicion á dichas cá-

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogoble de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: dilatacion de los cuerpos sólidos, líquidos y gaseesos por el calor y procedimientos diversos para medirla.

Nota. El profesor que obtenga la cátedra de la Escuela industrial de Alcoy tiene obligacion de servir

y capitalizada en 27; y siendo

tambien la de Química aplicada á las artes.

Madrid 28 de Febrero de 1866. El Director general, Manuel Silvela.-Es copia.-Antonio Quilis, secretario general.

# SECCION NO OFICIAL.

# LA UNIVERSAL.

Agencia general de Negocios de Romero, Navarro y compañía. Madrid: Magdalena, 11, entresuelo.

Los asuntos á que principalmente se dedica son:

Administraciones, para las que ofrece especialmente cumplidas garantías á los interesados.=Incoar y continuar asuntos en la Presidencia del Consejo de Ministros en todos los Ministerios, Consejo de Estado, Tribunal Supremo de Justicia, de Guerra y Marina, Especial de las Ordenes, Cuentas del Reino y la Rota, Nunciatura Apostólica, Audiencia y Juzgado de primera Instancia, Senteneias del Senado y Congreso, Comisaria de los Santos Lugares de Jerusalen, Direccion general de Estadistica, Junta de clases pasivas y de la Deuda, Direcciones generales del Tesoro, Impuestos, Contabilidad y de propiedades y derechos del Estado, Administración general de la Real Casa y Patrimonio, Direcciones generales de Ingenieros, Artilleria, Estado Mayor, Caballería, Infantería, Administracion Militar, Guardia Civil, Carabine-ros y Sanidad Militar, Consejo de Gobierno de Administracion de Redenciones y enganches del servicio militar, Consejo provincial, Junta de Benefi-cencia, Gobierno de la Provincia y Ayuntamiento de Madrid, ect., ect.

Pueden dirigirse en Albacete al comisionado Don Sebastian Ruiz.

Imprenta de Sebastian Ruis,